197/24

Comodoro Rivadavia, 05 de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"E. D. H. c/ R. A. S. Y OTRO s/SUMARIO (Daños y perjuicios)"** Expte. N° 197/24, en trámite de apelación por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

Mediante Id 1679774 y 1679775 el codemandado G. C. interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 75/24 "C", por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad contenida en el art. 291 inc. e) del CPr. Ratifica la reserva efectuada.

I.- Transcribe parcialmente los fundamentos del primer voto de la sentencia, y a continuación afirma que la misma se encuentra viciada de arbitrariedad, contradicción, incongruencia e imprecisiones, que impiden calificarla como acto jurisdiccional válido.

Sostiene que a simple vista puede observarse un diferente encuadre jurídico final al inicialmente desarrollado por el sentenciante, en relación a lo establecido expresamente en el art. 223 del CPCC y lo normado por el art. 1356 del CCCN.

Asevera que la resolución se basa en una mera suposición de los "preopinantes", por cuanto el CCCN dispone que se trata de un contrato (el cual requiere consentimiento, objeto y causa), afirmando la sentencia dogmáticamente que el depositario judicial (como auxiliar de la justicia) debe cumplir lisa y llanamente su mandato a las órdenes del juez que lo designa.

Estima que la evolución del razonamiento de los magistrados no es más que una respuesta arbitraria y dogmática, desprovista de los fundamentos necesarios y suficientes para la validez del acto y para el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

Continúa citando partes del fallo cuestionado, reitera que a su modo de ver la respuesta de los Vocales no ha sido sostenida por una valoración objetiva, sino que se asienta en un "desarrollo lineal y dogmático".

Considera que no está claro "donde termina el contrato de mandato y da inicio al contrato de depósito al que aluden los preopinantes?".

Razona que los jueces tratantes juzgan sobre la aplicación lisa y llana de una norma (art 223 del CPCCCh) pero en concordancia con lo normado por el art. 1356 del CCCN que habla de "contrato", sin que acontezca ni se acredite "voluntad contractual" (requisito sine qua non para la existencia de un contrato) pues nadie puede ser obligado al cumplimiento de un contrato sin la voluntad de obligarse, a menos que un contrato (mandato) subyacente lo obligue como tal. Concluye que éste ha sido el caso de marras.

Sostiene que el contrato de depósito judicial "no resulta ser un contrato aplicable a la obligación que se pretende, pues resulta claro que el auxiliar de la justicia (depositario judicial) lo hace en representación del juez que lo designa como tal y no a título propio".

Continúa diciendo que "las conductas que se espera del depositario judicial, deben ser regladas por quien lo designa en ese estado, bajo posibilidad de exceder en el mandato judicial y por ello, la visión sesgada,

lineal y arbitraria de los vocales preopinantes, propone una solución alejada del derecho que los involucra".

Continúa citando partes del fallo atacado, y entiende que la resolución no se encuentra justificada por qué habiendo sido declarado rebelde, el Sr. R. es excluido de responsabilidad, cuando ha quedado expuesta su calidad de mandante a lo largo de todo el proceso.

Destaca que tampoco los vocales exponen "si esta parte obró en el límite del mandato o hubo un exceso en el mismo".

Continúa transcribiendo partes del fallo recurrido, y sostiene que "en lo expuesto por el vocal Dr. Hayes, casi toda la resolución abunda en una mirada crítica de las formas, evitando en todo momento adentrarse en explicar, con fundamentos legales, doctrinarios y jurisprudenciales lo que finalmente resuelve".

Repite que la sentencia incurre en contradicción, ya que "el depósito judicial es un contrato, es auxiliar del juez, depende de éste y actúa a nombre de éste por lo que claramente resulta ser arbitraria, contradictoria e incongruente la decisión que se recurre".

Insiste en que la sentencia recurrida carece de fundamentos y es contraria a la ley, y observa que la tercer vocal "decide unilateralmente no emitir su voto", lo que a su entender importa una violación al debido derecho de defensa en juicio.

Efectúa otras consideraciones, y peticiona en definitiva se declare procedente el recurso de casación interpuesto.

II- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que

los mismos han sido parcialmente cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 y 4417/16.

El escrito digital recursivo (Id 1679774 y 1679775) ha sido interpuesto en término y se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia. Se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación, con las observaciones que seguidamente se exponen. Se cumplió asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que de las constancias de autos surge la definitividad de la sentencia y cumplimenta el requisito de acompañar boleta de depósito del Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso “d” CPCC.

Ahora bien, a primera vista surge que no se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido –en cuanto mediante Id 1679775 el presentante pretende integrar su escrito recursivo con copias de las sentencias de primera y segunda instancia, que sin perjuicio de las consideraciones que siguen, exceden los 26 renglones-; la carátula acompañada no cumple íntegramente las exigencias del pto. 2° del Reglamento referido, en cuanto el recurrente no precisa claramente el objeto de la presentación (inc. a), indicación del carácter en que interviene en el pleito (como “demandado”) conforme lo requiere el inc. e), tampoco menciona las cuestiones planteadas con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones, normas que considera violadas o erróneamente aplicadas, y decisión

que se pretende del STJ (conforme inc. i), y cita de las normas que confieren jurisdicción al STJ (causal casatoria invocada con cita precisa de las normas procesales) en los términos estipulados en el inc. j).

Tampoco cumple el recurrente con las exigencias del art. 3° inc. c) del Reglamento, en cuanto no efectúa el I) relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso (se advierte que pretende el recurrente acompañar en "copia aparte" las resoluciones de primera y segunda instancia –que como se señaló precedentemente de por sí excede la extensión permitida del escrito recursivo–, sin que pueda considerarse de este modo cumplido el recaudo de autosuficiencia); del pto. II) en cuanto no demuestra en capítulo aparte que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación; ni del pto. III) refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones planteadas.

El Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo reiteradamente, la suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración del Tribunal ad quem. Es que, el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cuales preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos

relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (Cfme. STJCh S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria. De tal manera la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: STJCh., S.I. N° 219/91;80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos: 308:2263; 323:2205; AugustoMorello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagües, en su obra: "Derecho Procesal Constitucional. RecursoExtraordinario", 4ta. Edición actualizada, Edit.Astrea, pág. 490).

Tal como ha quedado en evidencia, habiendo omitido el recurrente, cumplir con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, carece de trascendencia examinar el recaudo de forma en materia de motivo casatorio. Consecuentemente no ha de ingresarse al análisis de ese tópico. El artículo 11°

del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación. En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 1°, 2° inc. a), e), i), j) y art. 3 inc. c) ap. I, II, III y IV del reglamento y 293 CPr), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, RESUELVE:

1) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte demandada G. C. mediante escrito digital ID 1679774 y 1679775, contra la sentencia definitiva N° 75/24 “C”, de fecha 24 de septiembre de 2024.

2) Tener presente la reserva federal efectuada.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 574 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS